



ENTRE RÍOS

LEY 10445

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Ley Nacional de Salud Mental. Adhiere a ley 26.657 y su decreto reglamentario 603/13.

Sanción: 04/10/2016; Promulgación: 19/10/2016;
Boletín Oficial 26/10/2016

Artículo 1º- Adhesión. Adhiérase a la [Ley Nacional 26.657](#) de Salud Mental y su Decreto Reglamentario N° 603/2013 (B.O. fecha 29 de mayo de 2013), en todos sus términos en cuanto no se opongan a la Ley 8806 de la Provincia de Entre Ríos y la presente ley si resultaren más beneficiosas.

Art. 2º- Creación del Órgano de Revisión Provincial. Objeto. Créase el Órgano de Revisión Provincial de Salud Mental, en el ámbito de la Defensoría General de Entre Ríos, con el objeto de proteger y promover los Derechos Humanos de los usuarios de los servicios de salud mental.

Art. 3º- Funciones. El Órgano de Revisión Provincial posee idénticas funciones que su par nacional, sin perjuicio de las que a futuro pueda dictarse para sí mediante la confección de su reglamento interno.

- a) Requerir información a las instituciones públicas y privadas que permita evaluar las condiciones en que se realizan los tratamientos;
- b) Supervisar de oficio o por denuncia de particulares las condiciones de internación, prácticas o abordajes en el ámbito público y privado;
- c) Evaluar que las internaciones involuntarias se encuentren debidamente justificadas y no se prolonguen más del tiempo mínimo necesario, pudiendo realizar las denuncias pertinentes en caso de irregularidades, y eventualmente apelar las decisiones del Juez;
- d) Controlar que las derivaciones que se realizan fuera del ámbito comunitario cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 30 de la Ley Nacional de Salud Mental 26.657;
- e) Informar a la Autoridad de Aplicación periódicamente sobre las evaluaciones realizadas y proponer las modificaciones pertinentes;
- f) Requerir la intervención judicial ante situaciones irregulares;
- g) Hacer presentaciones ante el jurado de enjuiciamiento o el organismo que en cada jurisdicción evalúe y sancione la conducta de los magistrados y funcionarios judiciales en las situaciones en que hubiera irregularidades;
- h) Realizar recomendaciones a la Autoridad de Aplicación;
- i) Realizar propuestas de modificación a la legislación en Salud Mental tendientes a garantizar los derechos humanos;
- j) Controlar el cumplimiento de la presente ley, en particular en lo atinente al resguardo de los derechos humanos de los usuarios del sistema de salud mental;
- k) Velar por el cumplimiento de los derechos de las personas en procesos de declaración de inhabilidad y durante la vigencia de dichas sentencias.

Art. 4º- Facultades. El Órgano de Revisión Provincial cuenta con las siguientes facultades:

- a) Realizar estudios, pericias y la producción de toda otra medida probatoria cuando lo considere necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- b) Promover acciones judiciales y administrativas en cualquier fuero y jurisdicción, así

como solicitar la intervención de otros organismos de protección de derechos con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines.

c) Fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias.

d) Asistir a las comisiones y juntas de la Legislatura, en las cuestiones relativas a su incumbencia cada vez que se le requiera.

e) Celebrar convenios de capacitación y cooperación.

f) Dictar su Reglamento Interno.

g) Realizar todo acto que sea necesario para su mejor funcionamiento de acuerdo a sus fines y objetivos.

Art. 5°- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección de Salud Mental y Adicciones del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos, o del organismo competente que la reemplace en un futuro.

Art. 6°- Ámbito de aplicación. El Órgano de Revisión local cumple su función respecto a todo abordaje por motivo de Salud Mental, que sea efectuado en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 7°- Integración. El Órgano de Revisión local es interdisciplinario e integrado de la siguiente manera:

a) Un representante de la Dirección de Salud Mental del Ministerio de Salud del Gobierno de Entre Ríos.

b) Un representante de la Secretaría de Justicia del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

c) Un representante del Ministerio Público de la Defensa del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

d) Un representante de asociaciones de usuarios y/o familiares del sistema de salud con personería jurídica.

e) Un representante de asociaciones de profesionales y otros trabajadores de la salud con personería jurídica.

f) Un representante de organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los derechos humanos con persona jurídica.

Art. 8°- Funcionamiento. Podrá sesionar con el quórum mínimo de cuatro (4) miembros. La toma de decisiones será por mayoría simple de los miembros presentes.

En caso de empate la Defensoría General de Entre Ríos a través de su titular o de quién éste designe deberá ejercer el voto en las reuniones, cuando resultare necesario.

Art. 9°- Secretaría Ejecutiva. Se otorga a la Defensoría General de Entre Ríos la Presidencia, representación legal y coordinación ejecutiva del Órgano de Revisión Provincial, a través de la organización de una Secretaría Ejecutiva y de un equipo de apoyo técnico y otro administrativo.

La Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado por la Defensoría General de Entre Ríos, deberá coordinar las reuniones de los integrantes del Órgano de Revisión Provincial, implementar las estrategias políticas, jurídicas e institucionales, participar sin voto de las reuniones, seguir los lineamientos acordados por los integrantes del Órgano, canalizar la colaboración necesaria entre los distintos miembros, y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento permanente del organismo, rindiendo cuentas de las acciones emprendidas.

La labor permanente de carácter operativo, técnico y administrativo del Órgano de Revisión, se sustentará mediante los equipos de apoyo enunciados precedentemente, cuyo personal será provisto por la Defensoría General de Entre Ríos y coordinado por la Secretaría Ejecutiva.

Art. 10.- Cargos. Créase a fin de proveer a la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Revisión de la Provincia de Entre Ríos, de un equipo de apoyo técnico y otro administrativo, compuesto de seis (6) cargos dentro de la Defensoría General de la Provincia de Entre Ríos, contratándose a tal fin un (1) Abogado, un (1) Médico Psiquiatra, un (1) Licenciado en Psicología, un (1) Licenciado en Trabajo Social y a dos (2) empleados administrativos.

Art. 11.- Cooperación. El Órgano de Revisión Provincial se complementa con otros organismos públicos de la Provincia. A tal fin, se promueve la cooperación y

complementariedad y prestará colaboración activa con los mecanismos nacionales e internacionales de monitoreo de la aplicación de las Convenciones de Derechos Humanos y de las recomendaciones de los organismos internacionales.

Art. 12.- Registro de Instituciones. El Órgano de Revisión Provincial organizará un registro actualizado de instituciones que brinden servicios de Salud Mental. A tales efectos, requerirá a las mismas la información que fuera necesaria para conformarlo. Es obligación de toda institución que brinde servicios de salud mental inscribirse en el mismo.

Art. 13.- Presupuesto. La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos deberá contemplar en el presupuesto que se establezca para la jurisdicción de la Defensoría General de Entre Ríos, la partida necesaria para el funcionamiento del Órgano de Revisión Provincial.

Art. 14.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo sobre propuesta de la Defensoría General, reglamentará la presente ley, en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: La Dirección de Salud Mental del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos, Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, Ministerio Público Fiscal y de la Defensa del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, coordinarán y ejecutarán las acciones necesarias para la designación de los representantes que conformarán el Órgano de Revisión creado por la presente Ley, dentro del término de treinta (30) días hábiles desde la puesta en vigencia de la presente ley y su publicación en el Boletín Oficial.

Segunda: A los efectos de integrar el Órgano de Revisión Provincial, los representantes designados por los tres (3) organismos estatales deberán elegir, por decisión fundada, a las entidades que representarán a las asociaciones y organizaciones mencionadas en los incisos d), e) y f) del artículo 7° de la presente ley.

El Órgano de Revisión Provincial comenzará su actividad regular y permanente luego de constituido íntegramente, con todos los representantes previstos en la ley.

Art. 15.- Comuníquese, etc.

